

001/12.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 25 de febrero de 2015

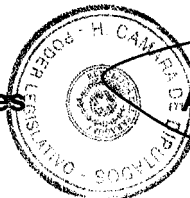
MHCD N° 950

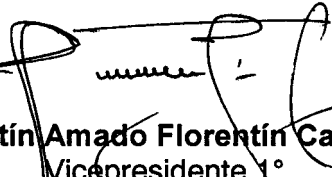
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO'", presentado por los Diputados Nacionales Sergio Rojas Sosa y Agustín Amado Florentín Cabral y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 24 de febrero de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Del Pilar **Eya Medina de Paredes**
Secretaria Parlamentaria




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR ^{1/15}
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CÁMARA DE SENADORES




Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

NCR/D-1432755



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N° ...

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO"

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 64, 66, 68, 157, 278, 280, 281 y 282 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 64.- a) En las elecciones internas:

Los movimientos políticos o partidarios, los candidatos independientes, en las elecciones internas, así como en las elecciones partidarias, deberán llevar un registro de los ingresos y gastos de financiamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sea de persona física o jurídica, será respaldada por recibos timbrados detallando los datos completos del aportante.

Los registros alcanzarán a los ingresos y a los gastos de los candidatos y movimientos en elecciones internas, así como en elecciones de autoridades partidarias, que se deberán rendir a los Tribunales Electorales Partidarios. Se registrarán, asimismo, los gastos de financiamiento, y demás, los cuales deberán ser presentados con un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de esta con indicación de su origen y monto, cuyos formatos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, los Tribunales Electorales Partidarios deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Balance y un Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña. En caso de incumplimiento de esta obligación, las candidaturas no serán inscriptas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los Tribunales Electorales Partidarios deberán ordenar la inmediata publicación de dichos balances e informes en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.

Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas. Los balances y cuadros demostrativos deberán ser actualizados a los Tribunales Electorales Partidarios de manera mensual.

2



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

b) En las elecciones generales (Nacionales, Departamentales y Municipales):

Cada partido, movimiento político o alianza que propicie candidatos a elecciones generales (nacionales, departamentales o municipales) deberán realizar una declaración jurada en la que consignen todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación a fin de obtener un identificador del Registro Único de Contribuyentes que los individualice a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político o alianza efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.”

“Art. 66.- Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, así como un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el periodo, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En el caso de los partidos políticos, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el Artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.”

“Art. 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;

b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar;

c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;

3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- d) contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;
- e) contribuciones o donaciones anónimas;
- f) contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas;
- g) contribuciones o donaciones de personas acusadas por la comisión de hechos punibles graves de acción pública previstos en la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES" y su modificatoria la Ley N° 1881/02; y,
- h) los aportes superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales, y no se aceptarán aportes en efectivo."

"Art. 157.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura;
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados;
- d) presentación del Certificado de Cumplimiento Tributario al día;
- e) para el caso de funcionarios públicos, la constancia de presentación ante la Contraloría General de la República de la correspondiente declaración jurada de bienes y rentas conforme al Artículo 104 de la Constitución Nacional;
- f) un informe de auditoría sobre el origen y la situación actual del patrimonio de los candidatos, así como de la rendición efectuada a los Tribunales Electorales Partidarios en caso de haber participado en elecciones internas partidarias."

"Art. 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:

- a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales. En las elecciones internas, los movimientos informarán sobre la designación del administrador a los Tribunales Electorales de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones y éstos a la autoridad electoral competente;
- b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas; y,

4



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

c) abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador del Registro Único de Contribuyentes en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección. La institución financiera dará notificación de tal habilitación al Tribunal Superior de Justicia Electoral.”

“**Art. 280.-** De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas en los términos de la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.”

“**Art. 281.-** Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Mensualmente y hasta los treinta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 66 de la presente Ley.

Deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, así como una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza o concertación para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.”

“**Art. 282.-** En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;

5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas; y,

f) Contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el Artículo 68 inciso g) de la presente Ley.

Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.

Quando la donación proviniera de personas acusadas por la comisión de hechos punibles graves de acción pública previstos en la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES" y su modificatoria la Ley N° 1881/02, los funcionarios o electores que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación."

Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral, de conformidad al Artículo 273 de la Constitución Nacional es el órgano responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a coordinar sus actuaciones con otros organismos e instituciones que coadyuven su gestión en el marco de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria



Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

6



ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACIÓN Y CODIFICACION

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 18 de Noviembre de 2014

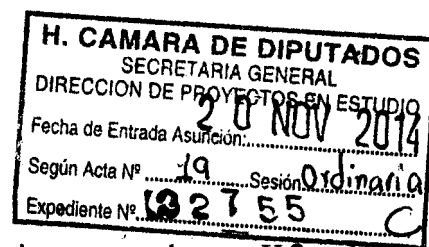
Señor

Dip. Nac. Hugo Velázquez, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

De nuestra mayor Consideración:



Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 157 DE LA LEY 834/96 Y 64, 66, 68, 71, 278, 280, 281, 282 y 336 DE LA LEY 438/96 “CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO” MODIFICADOS POR LA LEY 4743/12 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLITICO”**”

Exposición de motivos

El debate sobre el financiamiento de la política constituye una cuestión fundamental que tiene relación con la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y de implementar medidas para prevenir la corrupción pública y privada. Se pretendió dar un mayor control a la actividad de utilización de gastos para la campaña con la sanción de la ley Nro. 4743/12 “QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO”. Sin embargo, los últimos de violencia acaecidos en nuestra sociedad y que han costado la vida de un comunicador a manos de una aparente rosca mafiosa vinculada al contrabando en la que participan un número importante de autoridades que ocupan cargos electivos, nos ha demostrado que las previsiones han sido insuficientes en el texto finalmente aprobado en el sentido de precautar el origen de los fondos de campaña y la responsabilidad de quienes introducen estos montos de dinero a la actividad proselitista.

El abordaje de esta cuestión en la ley mencionada se limitó a los aspectos relativos al control de los aportes del Estado a los partidos políticos y al control institucional y social, que eran temas que al momento del estudio de la norma figuraban en la agenda de opinión pública y que no han perdido relevancia, sin embargo a la luz de los hechos arriba mencionados, es prioridad de los legisladores establecer mecanismos mucho más efectivos que hagan con el control en el sistema de ingreso de los fondos destinados a las campañas.

Existen otros ámbitos que tienen una relación con un adecuado control de la financiación de los candidatos y partidos políticos y del origen de los fondos, tales como las relativas al régimen tributario y la legislación sobre el lavado de dinero que se han demostrado inocuos cuando se trata de determinar el origen ilícito del financiamiento de campañas.

En tal sentido, la obtención de fondos directamente recibidos por los candidatos a cargos electivos y movimientos electorales en internas partidarias, debemos reconocer la vaguedad y la insuficiencia de la regulación vigente.

En efecto, la ley aprobada en el 2012, modificadora del Código Electoral regula casi exclusivamente el financiamiento de los partidos políticos, sin abordar la actividad recaudatoria de los candidatos a cargos electivos ni de candidatos en las internas partidarias. El artículo 64 de hecho, los exonera en su primer párrafo al establecer expresamente “No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas...”. De esta manera se pierde el control en una etapa fundamental para la determinación de la legalidad de origen de los fondos invertidos en campañas electorales, habida cuenta que es bien sabido que el grueso del financiamiento particular - muchas veces ilegítimo o ilegal - se da en esta etapa ya que en las elecciones generales se corre con los fondos públicos asignados a los partidos políticos.

Por otro lado, la reciente sanción de la ley 5282/14 constituye un marco propicio para establecer obligaciones de informar a instituciones públicas vinculadas con el proceso electoral y con el manejo de fondos de campaña. Así, no solo los Tribunales Electorales, sino las Secretarías de Tributación, Industria y Comercio, Registro Público y otras, son susceptibles de recibir solicitudes de acceso a la titularidad de bienes y fondos que

Sergio Rojas
Diputado Nacional

Amado Florentín
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados


se sospechen irregulares durante los procesos electorales. De esta manera, se da una poderosa herramienta a la ciudadanía a fin de conocer quiénes están detrás de las candidaturas y constituye un estímulo a la participación de candidaturas respetuosas de las leyes que regulan la participación política en base a parámetros éticos.

Podemos decir que gracias a la novel legislación, la obligación de publicidad y rendición de cuentas de los partidos trasciende a los propios miembros de las organizaciones y alcanza a terceros ajenos a las mismas.

Consideramos, Señor Presidente, que la presente propuesta normativa ajustará la ley vigente al doble control necesario para hacer efectivo el cumplimiento de la norma: sobre los partidos y movimientos políticos por un lado, y por el otro sobre los candidatos a cargos electivos. Este último aspecto descuidado y que ha permitido el ingreso de autoridades financiadas por dinero proveniente de actividades ilícitas, convirtiendo a las campañas electorales en una actividad propicia para el lavado de dinero y para el empoderamiento de ciudadanos funcionales a grupos relacionados al crimen organizado, situación que atenta con los cimientos básicos de nuestra estructura democrática, de por sí ya muy endeble.

En estas condiciones solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Sin otro particular, saludamos a Vuestra Honorabilidad.


Sergio Rojas
Diputado Nacional


Amado Florentín
Diputado Nacional



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.743

QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Por "actividad financiera" se entiende toda acción que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.

Artículo 2°.- Esta ley es aplicable a:

- a) Las campañas electorales para la elección de cargos electivos nacionales, departamentales, municipales y de convencionales constituyentes.
- b) Las campañas electorales internas de los partidos políticos para la elección de los cargos previstos en el inciso a).
- c) Las campañas electorales para referendos.
- d) Toda la actividad financiera anual de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 3°.- Modifícanse los artículos 62, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 330 y 336 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 62.- Todo partido político inscripto deberá llevar obligatoriamente los siguientes documentos foliados y rubricados por la autoridad partidaria:

- a) registros de afiliados y prepadrón actualizado en matriz informática;
- b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) resoluciones;
- f) inventario;
- g) caja; y,

LEY N° 4.743

h) personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones.”

“Art. 64.- Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.

No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Solo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas.

Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, estos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.”

“Art. 66.- Los partidos políticos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el Balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas con indicación de su origen y monto, e informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.”

“Art. 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;

b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar;

c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;

d) contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;

e) contribuciones o donaciones anónimas; y,

f) contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.”

“Art. 70.- Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne, de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de:

no

LEY N° 4.743

a) formación de ciudadanos en general en el conocimiento de sus programas, propuestas, principios y valores;

b) capacitación de simpatizantes y afiliados en la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos de los partidos políticos;

c) investigación de la realidad nacional, no siendo considerada como tal las encuestas de intención de voto; y,

d) funcionamiento ordinario del partido para solventar sus necesidades operativas y administrativas, no siendo consideradas como tal los gastos para solventar actividades y publicidad electoral.

Para el financiamiento de las actividades descriptas en los incisos a), b) y c), deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte estatal.”

“Art. 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.”

“Art. 72.- El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código.”

“Art. 276.- El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional en las últimas elecciones, e igual porcentaje por cada voto válido obtenido para las Juntas Departamentales o Municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código.”

“Art. 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada partido, movimiento político y alianza que propicie candidatos a elecciones generales, está obligado a:

a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales;

M

LEY N° 4.743

b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente; y,

c) abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.”

“Art. 279.- A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los administradores, subadministradores o delegados locales son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y solidariamente con ellos los candidatos y el presidente del partido, los cuales se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.”

“Art. 280.- De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.”

“Art. 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los cuarenta días siguientes a las elecciones, deberán elevar al Tribunal Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, debiendo el Tribunal Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

El Tribunal Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político o alianza para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.”

“Art. 282.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;

b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;

c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;

Handwritten signature and mark at the bottom right of the page.

LEY N° 4.743

d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas.”

“Art. 330.- El administrador de la campaña electoral o la autoridad partidaria competente, que con el propósito de engañar, falsee o manipule cualquiera de los instrumentos de control contable o de gestión establecidos en los artículos 66 y 281 de este Código, incurrirá en la comisión del hecho punible de Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso previsto en el artículo 250 del Código Penal.”

“Art. 336.- El que infringiendo las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 68 y 282 de este Código, realizare donaciones o contribuciones a partidos, movimientos políticos o alianzas, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado.

El partido, movimiento político o alianza que se haya beneficiado con tal contribución o donación, será sancionado con una multa equivalente y la pérdida del derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por un término de uno a tres años.”

Artículo 4°.- Los bienes y actividades de los partidos y movimientos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal. Esta excepción también alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos y movimientos políticos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido. Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos o movimientos políticos, igualmente estarán exentos del pago de tributos.

Artículo 5°.- El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales, será el equivalente al diez por ciento (10%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al cinco por ciento (5%) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Artículo 6°.- Cuando un partido o movimiento político no presente candidatos o listas propias y se adhiera a la candidatura presentada por otro partido, movimiento político o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior, no pudiendo en caso alguno la sumatoria de los gastos de todos los partidos o movimientos políticos que vayan adheridos o en alianzas, sobrepasar el límite mencionado.

LEY N° 4.743

Artículo 7°.- Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas participantes en las elecciones, desde sesenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones y que versen sobre:

- a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, movimientos políticos o alianzas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional de telecomunicaciones;
- f) lo necesario para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones; y,
- g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Artículo 8°.- Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas a los partidos, movimientos políticos o alianzas, serán deducibles del impuesto a la renta personal, y del impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales y de servicios, condicionada a que se encuentren documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 9°.- La violación al límite máximo de gastos electorales será sancionada con:

a) Tratándose de elecciones nacionales:

a.1) la pérdida del derecho a recibir aportes ordinarios anuales de fuente pública por un plazo de entre tres a cinco años, y subsidios electorales de fuente pública por hasta tres elecciones nacionales, para los partidos, movimientos políticos o alianzas.

a.2) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

En este caso, las sanciones podrán ser impuestas en forma conjunta o separada. En caso de reincidencias, se impondrán ambas sanciones en forma conjunta.

b) Tratándose de elecciones internas:

b.1) la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación.

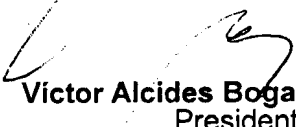
Artículo 10.- Los partidos políticos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.


LEY N° 4.743

Artículo 11.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

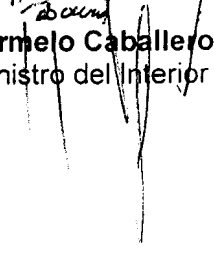

Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario


Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 2012.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Federico Franco Gómez


Carmelo Caballero
Ministro del Interior

15
15